

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 24 de Diciembre de 1833.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real orden sobre libertad absoluta en la compra y venta de las especies que señala.*

Intendencia de la Provincia de Leon. = Subdelegacion interina del Fomento general del Reino. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me comunica la Real orden que sigue.

»Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la REINA Gobernadora el Real decreto siguiente. = Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por Real decreto de veinte y tres de Noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente la habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que, á pretesto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de general consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo Yo dispensar á estos la proteccion á que tienen derecho, oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, tengo á bien, en nombre de mi muy cara Hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue: = Art. 1.º La venta y enagenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes. = Art. 2.º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las Reales cédulas y resoluciones, que concedian el privilegio de tanteo de los espresados artículos á los abastece-

dores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1833. — Javier de Búrgos.”

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y que haciéndose notoria la citada Real orden, produzca los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 20 de Diciembre de 1833. — Manuel Vela. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*La Contaduría de Propios recuerda por última vez á los pueblos el pago del trimestre vencido de la suscripcion al Boletin, y propone la conveniencia de que lo hagan al mismo tiempo de lo correspondiente al mes de Diciembre.*

Contaduría principal de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon. — Se está concluyendo el cuarto mes de la suscripcion al Boletin oficial de la Provincia, y aun muchos pueblos de ella, y la mayor parte de los del partido del Bierzo, no han cubierto el primer trimestre vencido en últimos de Noviembre.

Por mas consideraciones que esta Contaduría quiera tener con los que se hallan en descubierto, la responsabilidad que la impone el artículo 6.º de la Real orden de 20 de Abril, y las justas quejas del Empresario no la permiten ya permanecer por mas tiempo, en una indiferencia que de hoy mas seria culpable, y haria pesar sobre la misma, cargos de que no podria justificarse. Asi es, que ha pedido ya al Sr. Intendente Subdelegado los competentes apremios contra los morosos, y vá á tener el desconsuelo de ver afligidos con crecidas costas á muchos pueblos deudores de cortas cantidades.

Sin embargo, juzga todavia por oportuno la oficina dar á VV. este aviso, para que sino desperdician momento, puedan aún librarse de las vejaciones en otro caso indispensables.

Al propio tiempo seria muy conveniente que todos los pueblos satisficieran tambien la parte correspondiente á este mes de la fecha para que de este modo se comenzáran en el año entrante los trimestres corrientes con los de Reales contribuciones, ahorrándose asi mas gastos y dispendios, porque al paso que satisficieran estas, cubrian tambien el trimestre vencido de la suscripción al mencionado Boletin.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Diciembre de 1833.—Domingo Antonio Pita.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

### REAL DECRETO.

Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no estan situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de octubre el despacho del ministerio del Fomento, encargaros que os dedicáseis antes de todo, á plantear y proponerme de acuerdo con el consejo de Ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el espresado consejo, y oido el dictámen del de gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, escepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragon se divide en tres provincias, á saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber: Búrgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Estremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Gui-

púzcuá. Palma de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife de las islas Canarias.

Art. 3º La estension y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la estremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra fuerza.

Art. 4º Esta division de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acetamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6º Los subdelegados del Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un espediente general me pondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art 7º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del Reino. Tendréislo entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos los demas Ministerios. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 30 de noviembre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

Los beneméritos sujetos que segun el parte oficial de esta Subdelegacion impreso en el Boletin del 20 del corriente número 32, aprehendieron á los cuatro sujetos pertenecientes á la derrotada faccion de Cuevillas, presos en esta Real cárcel, acaban de prestar otro interesante servicio, segun hemos llegado á entender, capturando tres hombres, de quienes parece hay sobrados motivos para creer que son unos ladrones que tenian sobrecogido con sus robos y atrocidades el pais que ocupaban. ¡Loor eterno á los amantes de ISABEL II, y de la pública tranquilidad que abandonando espontáneamente sus comodidades, se saben sacrificar gustosos en beneficio del público sosiego de sus semejantes!

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*